

**Recurso 5/2017****Resolución 24/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 3 de febrero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.** contra el Acuerdo, de 25 de noviembre de 2016, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almonte, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento del alumbrado público del Ayuntamiento de Almonte desde 2016 a 2018” (Expte. CON/19-2016/SERVI), convocado por el Ayuntamiento de Almonte (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 8 de agosto de 2016 en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 150, el 18 de agosto de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 199 y el 22 de julio de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma del Ayuntamiento de Almonte.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El valor estimado del contrato asciende a 559.424,76 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 25 de noviembre de 2016, el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento a favor de la entidad ILUMINACIONES GÓMEZ, S.L.L.. En el citado acuerdo de adjudicación se recoge que por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2016, se toma la decisión de excluir la propuesta de la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. al no justificar su oferta, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

Dicho acuerdo de adjudicación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de diciembre de 2016 y en el perfil de contratante el 3 de enero de 2017 y remitido por correo electrónico a la entidad ahora recurrente el 21 de diciembre de 2016.

**CUARTO.** El 13 de enero de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (en adelante SICE) contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato y exclusión de su oferta.



**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 16 de enero de 2017, se le traslado al Ayuntamiento de Almonte del escrito de recurso interpuesto y se le solicita que comunique si dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito y, en caso negativo, que remita informe al recurso, el expediente de contratación, las alegaciones a la solicitud de mantenimiento de la suspensión de procedimiento de adjudicación instado por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada dicha documentación en este Tribunal el 18 de enero de 2017.

**SEXTO.** El 20 de enero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que consideraran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

**SÉPTIMO.** El 26 de enero de 2017, este Tribunal dictó Resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía



como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Almonte comunica que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos contemplados legalmente y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En efecto, el objeto de la licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y promovido por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que siendo el acto impugnado la resolución de



adjudicación el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, el acuerdo de adjudicación recurrido fue remitido a la entidad ahora recurrente el 21 de diciembre de 2016, por lo que al haber tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 13 de enero de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación de la resolución de adjudicación impugnada, al entender que la calificación de su oferta como anormal o desproporcionada formulada por la mesa de contratación resulta contraria a la ley y a los pliegos, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dicha declaración para continuar con la tramitación del expediente hasta su adjudicación. Subsidiariamente, para el supuesto de no estimarse su anterior pretensión, solicita que se declare contrario a derecho el acuerdo de exclusión de su proposición por no resultar aceptable la justificación ofrecida para la valoración de su oferta, al haber cumplido satisfactoriamente las exigencias derivadas del artículo 152.3 del TRLCSP, no habiendo ofrecido el órgano de contratación la motivación reforzada exigible en aplicación del punto 4 del citado artículo.



Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones, entre otros órganos, de la mesa de contratación en su sesión pública de apertura del sobre de documentación acreditativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre.

El día 29 de septiembre de 2016, la mesa de contratación se constituye para la apertura pública de la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática -criterios de adjudicación que dependen de valores objetivos en terminología de pliego de cláusulas administrativas particulares-, contenidos en el sobre C, con el siguiente resultado:

Empresas admitidas	SICE	ILUGOMEZ
Importe del mantenimiento general	144.843,10	160.652,15
Cantidad que la empresa destinará para prestaciones no incluidas en el importe de mantenimiento general	40.000,00	10.790,00
Aumento del porcentaje de equipos y lámparas que quedan incluidos en el mantenimiento causal	15%	15%
Poner a disposición del Ayuntamiento una pareja de oficial y peón electricista durante 24 días al año	Si	Si
Cuadro de precios unitarios	Si	Si

Acto seguido la mesa acuerda que se traslade a los servicios técnicos municipales los sobres C de cada licitador y que, si éstos lo necesitaran, soliciten informe a los servicios jurídicos al respecto.

Con fecha 3 de octubre de 2016 se emite por Ingeniero Técnico Industrial Municipal del Departamento de Servicios del Ayuntamiento de Almonte “Informe de valoración” con el siguiente tenor: *“Tras ver la documentación presentada por el Dpto de Secretaría, he realizado una valoración global de las ofertas presentadas por ambas empresas y he apreciado que la oferta global presentada por la empresa SICE es 30,29 puntos porcentuales inferior a la presentada por la empresa ILUMINACIONES*



*GÓMEZ, S.L.L, por lo que según el punto 10.9 apartado A-2 del Pliego de Cláusulas Administrativas la oferta de la empresa SICE podría contener valores anormales o desproporcionados”.*

Posteriormente, el 13 de octubre de 2016 se reúne la mesa de contratación, según acta al efecto, para la lectura del informe técnico relativo al contenido del sobre C, tomando el acuerdo de conceder a la empresa SICE un plazo de audiencia de tres días naturales para que justifique la valoración de su oferta y precise las condiciones de la misma, de acuerdo con lo recogido en la cláusula 10.9 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y de solicitar asesoramiento técnico del servicio correspondiente, de acuerdo con lo regulado en el artículo 152.3 del TRLCSP.

Una vez recibida la documentación justificativa de la oferta de SICE, incurra inicialmente en baja anormal o desproporciona, y emitido informe técnico de fecha 27 octubre de 2016, la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2016 acuerda excluir a la entidad SICE del procedimiento de adjudicación al no justificar, a criterio del citado informe técnico, la viabilidad de su oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada.

**SEXTO.** La recurrente, por su parte, en su escrito de recurso se opone a su exclusión señalando que la calificación de su oferta como anormal o desproporcionada formulada por la mesa de contratación resulta contraria a la ley y a los pliegos.

Afirma SICE que la notificación comunicándole que tenía que justificar la viabilidad de su oferta, al estar incurra inicialmente en baja anormal o desproporcionada, no detallaba qué cálculos había realizado y que parámetros había aplicado la mesa de contratación para alcanzar la cifra de 30,29 puntos porcentuales de diferencia entre las ofertas de ambas licitadoras, lo que obligó a SICE a realizar un estudio de las cifras que podrían haberse manejado por la mesa para alcanzar el mencionado porcentaje, pudiendo inicialmente deducirse que para



establecer el valor relativo entre las mismas se había distraído del importe ofertado como precio del mantenimiento general la cifra ofertada como mejora en concepto de aumento de prestaciones, para posteriormente comparar en términos porcentuales los respectivos resultados.

Insiste la recurrente en el hecho de que cuando la mesa de contratación la emplazó para justificar la viabilidad de su oferta al presentar la misma valores anormales, se limitó a informarle que la misma era un 30,29 por ciento inferior a la presentada por la otra licitadora, sin trasladarle en momento alguno cuáles habían sido los parámetros aplicados para llegar a dicho resultado, lo que no solo se trataba de un defecto formal, sino realmente de una grave omisión de naturaleza material, puesto que con ello se le impedía conocer qué elementos de su oferta fundamentaban su consideración como anormal o desproporcionada, causándole indefensión a la hora de preparar la justificación de su oferta, al desconocer por su parte sobre qué aspectos concretos de la misma debía ofrecerse la exigida justificación.

Manifiesta que hubo que esperar al trámite de puesta de manifiesto del expediente de contratación, que tuvo lugar tras el anuncio de la interposición del presente recurso (en concreto el 4 de enero de 2017), para poder conocer con plenitud y certeza los parámetros que realmente habían sido aplicados, y los cálculos que habían sido realizados por la mesa de contratación para identificar su oferta como incurso inicialmente en valores anormales o desproporcionados, constando los mismos en el informe de valoración de su oferta realizado el 27 de octubre de 2016 por el técnico del Ayuntamiento de Almonte, asistente de la mesa de contratación, informe en el que constan los parámetros aplicados por la mesa para considerar la oferta como desproporcionada.

En dicho informe, afirma la recurrente, consta el término de “valoración global de la oferta” y las operaciones para llegar al mismo, señalándose que se ha tenido en cuenta todo lo que supone un ingreso o un gasto para las empresas; así, con signo positivo, se consigna el importe de mantenimiento ofertado por cada una, con



signo negativo, se consigna lo ofertado por cada empresa para prestaciones no incluidas en el canon de mantenimiento, el coste estimado de la sustitución de equipos y lámparas y el coste estimado de los 24 días de peón y oficial y, finalmente, con signo positivo, se consigna el beneficio industrial esperado por las empresas en la realización de los trabajos no incluidos en el mantenimiento, y facturables según el cuadro de precios unitarios de las respectivas licitadoras, resultando que se atribuye a la oferta de ILUGOMEZ, un valor económico de 148.643,00 euros y a la de SICE de 103.619,95 euros, de ahí la diferencia del 30,29%, lo que lleva a la mesa a adoptar la decisión de considerar la oferta de SICE como incurso inicialmente en valores anormales o desproporcionados, en aplicación de la cláusula 10.9 del PCAP.

Concluye la recurrente que como se acaba de exponer, la mesa de contratación, para identificar una oferta como posiblemente incurso en valores anormales, no solo toma en consideración el valor nominal de las ofertas realizadas por ambas empresas licitadoras, sino que se "aventura" a realizar estimaciones de costes con base en estimaciones de consumos, para llegar finalmente a realizar una estimación de beneficios, y juntando todo ello (valores reales, como el canon de mantenimiento y las mejoras por prestaciones no incluidas en éste, con valores estimados de costes y márgenes), y además creando ex novo el concepto (no previsto en los pliegos) de "visión global de la oferta", llega así a identificar una posible oferta desproporcionada.

En definitiva, a su juicio, los parámetros expuestos, aplicados por la mesa de contratación, no están contemplados ni directa ni indirectamente en los pliegos de la contratación, por lo que su aplicación resulta contraria al artículo 152.2 del TRLCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que de acuerdo con el tenor literal del artículo 152.3 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, existe la obligación legal de otorgar un plazo de audiencia al interesado para que justifique



la valoración de su oferta y precise las condiciones de la misma, pero no existe obligación alguna de hacer participe, en ese momento, al interesado de las "herramientas" por las cuales el técnico municipal correspondiente, dentro de los criterios objetivos establecidos en el PCAP, considera inicialmente que la proposición podría contener valores anormales o desproporcionados. Por lo tanto, a su juicio, no se ha causado indefensión a la recurrente pues en esa fase del procedimiento sólo cabía que SICE "aclarara, justificara, precisara" su oferta.

A juicio del órgano de contratación, dichas "herramientas" sí quedan suficientemente explicadas en el informe técnico de 27 de octubre de 2016, una vez que la entidad SICE presentó la justificación de la valoración de su oferta y precisó las condiciones de la misma, y así lo entendió la mesa de contratación en su sesión de 3 de noviembre de 2016.

En definitiva, entiende el órgano de contratación que al incluir el PCAP la cláusula 10.9, que la recurrente no impugnó y por tanto aceptó su contenido, se está cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 152.2 del TRLCSP.

**SÉPTIMO.** Visto lo anterior procede, pues, analizar el fondo del recurso en el que la recurrente denuncia que la calificación de su oferta como anormal o desproporcionada formulada por la mesa de contratación resulta contraria a la ley y a los pliegos pues, a su entender, los parámetros aplicados por la mesa de contratación, no están contemplados ni directa ni indirectamente en los pliegos de la contratación, por los que su aplicación resulta contraria al artículo 152.2 del TRLCSP.

El examen de la posible inviabilidad económica de las ofertas se encauza legalmente a través del procedimiento establecido en el artículo 152 del TRLCSP. En concreto su apartado segundo establece lo siguiente, para el supuesto como el que nos ocupa en que nos encontremos ante más de un criterio de adjudicación: "Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función



*de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.”*

Así pues, si estamos ante una pluralidad de criterios de adjudicación, como es el caso, debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de que incluye valores anormales o desproporcionados, sin que estos parámetros deban hacer referencia exclusivamente al criterio precio. Es decir, el legislador ha otorgado total libertad a los órganos de contratación para que fijen en los pliegos, cuales son los parámetros para determinar que una oferta puede considerarse inicialmente como anormal o desproporcionada.

Dichos parámetros han de figurar de manera clara y precisa en los pliegos que rijan la licitación y ser objetivos, ausentes de toda subjetividad, pues lo contrario, esto es, que el órgano de contratación pudiese apreciar la conveniencia de una solicitud de viabilidad de una oferta y, en su caso, la exclusión de la misma, aplicando parámetros no previstos de forma clara y precisa en los pliegos o ausentes de toda objetividad, permitiendo que puedan ser objeto de interpretación, supondría dejar a la decisión unilateral del órgano de contratación la oportunidad de apreciar la viabilidad de una oferta, sin haber permitido a los licitadores conocer la pautas a seguir para la valoración de sus ofertas a efectos de poder ser consideradas como inviables, con quiebra de los más elementales principios de la contratación administrativa, fundamentalmente los de libre competencia y de igualdad de trato entre los licitadores, así como la obligación de transparencia de los procedimientos. En este sentido, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en las recientes Resoluciones 15/2016, de 28 de enero, 202/2016, de 9 de septiembre y 3/2017, de 20 de enero.



En el mismo sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 11/2014, de 7 de mayo, relativo a diferentes cuestiones relacionadas con los parámetros objetivos que permiten considerar las ofertas como anormales o desproporcionadas en las licitaciones públicas, que en su consideración jurídica tercera señala que *“resulta conveniente que el órgano de contratación establezca los parámetros objetivos -razonables y compatibles con la finalidad de conseguir economías de escala- a partir de los cuales se pueda apreciar que se dan unos indicios por los que se entiende que una proposición es anormalmente baja, parámetros, que como consecuencia lógica de los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad que rigen la contratación pública, en ningún caso podrán producir efectos discriminatorios, de ahí que deban de figurar de manera clara y precisa en los pliegos que rijan la licitación.”*

En el supuesto examinado, el PCAP en el párrafo segundo de su cláusula 10.6 señala que *“En la cláusula 10.9 se establecen los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. En tal caso se deberá dar audiencia al licitador para que justifique la valoración de su oferta y solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación prevista en el párrafo anterior.”*

Por su parte la citada cláusula 10.9 del PCAP dispone lo siguiente:

*“Criterios para la consideración de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados.*

*A. Se considerarán, en principio, anormales o desproporcionadas las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

*1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*



2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
  3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.
  4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.
- B. Cuando una o más ofertas sean inicialmente consideradas desproporcionadas en función de la aplicación de los criterios numéricos señalados en los párrafos anteriores, la Mesa de contratación (...).”

El apartado A de la citada cláusula 10.9 del PCAP es una reproducción exacta de los apartados 1 a 4 del artículo 85 del RGLCAP, artículo relativo a los “criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas” previstas en la antigua Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que el término oferta que se recoge en los cuatro apartados ha de referirse necesariamente a la oferta económica.

Por su parte, el informe de valoración de 3 de octubre de 2016, emitido por Ingeniero Técnico Industrial Municipal del Departamento de Servicios del Ayuntamiento de Almonte, señala que ha realizado una “valoración global” de las ofertas presentadas por ambas empresas, sin que se recoja en el mismo qué engloba dicho concepto, no siendo hasta el informe de 27 de octubre de 2016, relativo a la viabilidad de la oferta de la entidad SICE, una vez que ésta ha presentado la documentación justificativa de la viabilidad económica de su proposición, donde se concreta dicho concepto. En el apartado séptimo del citado informe se señala que “El cálculo global de las ofertas se ha realizado teniendo en



*cuenta las ofertas presentadas por ambas empresas, teniendo en cuenta todos los conceptos que intervienen en la oferta económica, y aunque como bien comenta la empresa SICE en sus alegaciones, el Ayuntamiento de Almonte desconoce los verdaderos costes de explotación se ha realizado el siguiente cálculo para ambas empresas”.*

Seguidamente dicho informe refleja con signo positivo, el importe del mantenimiento general ofertado por cada licitadora, con signo negativo, se refleja lo ofertado por cada empresa para prestaciones no incluidas en el importe de mantenimiento general, un coste estimado para la sustitución de equipos y lámparas y otro coste estimado para los 24 días de peón y oficial y, por último, con signo positivo, se estima un beneficio industrial esperado por las empresas en la realización de los trabajos no incluidos en el mantenimiento, y facturables según el cuadro de precios unitarios de las respectivas licitadoras.

Así pues, a juicio de este Tribunal, el órgano de contratación ha utilizado unos parámetros no objetivos y además no previstos en los pliegos para considerar si una oferta esta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada. Ha de darse la razón a la recurrente cuando alega que la mesa de contratación, para identificar una oferta como incurso inicialmente en valores anormales, no solo ha tomado en consideración el valor nominal de las ofertas realizadas por ambas empresas licitadoras, sino que realiza estimaciones de costes con base en estimaciones de consumos, para llegar finalmente a efectuar una estimación de beneficios, creando ex novo el concepto de "visión global de la oferta".

En definitiva, el órgano de contratación ha apreciado la conveniencia de solicitar la justificación de la viabilidad de la oferta de la entidad SICE aplicando parámetros no previstos de forma clara y precisa en los pliegos y además de carácter subjetivo, interpretables por su parte, basados en estimaciones que hace de costes, consumos y beneficios, lo que ha supuesto dejar a su arbitrio la oportunidad de apreciar la viabilidad de una oferta, sin haber permitido a los licitadores conocer la pautas a seguir para la valoración de sus ofertas a efectos de poder determinar cuáles



pueden estar incursas inicialmente en valores anormales o desproporcionadas, con quiebra de los más elementales principios de la contratación administrativa, fundamentalmente los de libre competencia y de igualdad de trato entre los licitadores, así como la obligación de transparencia de los procedimientos.

Así pues, tomando en consideración el valor nominal de cada una de las dos ofertas económicas, que han de contener los mismos elementos que el presupuesto de licitación -cláusula 31 del pliego de prescripciones técnicas-, esto es el importe del mantenimiento general y el de las prestaciones no incluidas en el mantenimiento general y aplicando los parámetros previstos en el PCAP -apartados 6 y 9 de la cláusula 10- para apreciar si alguna oferta está o no incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, se constata que la diferencia entre ambas ofertas económicas es inferior a 20 unidades porcentuales, no dándose por tanto los elementos para considerar que la de menor importe está incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada.

Procede, pues, la estimación del recurso y en consecuencia anular el acuerdo de adjudicación impugnado para que por la mesa de contratación se proceda a una nueva valoración de la viabilidad de la ofertas aplicando los parámetros previstos en el PCAP para apreciar si alguna oferta está o no incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, teniendo en cuenta el valor nominal de cada una de las ofertas económicas -que han de contener los mismos elementos que el presupuesto de licitación- y lo expuesto en la presente resolución, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación.

**OCTAVO.** La estimación del alegato principal del recurso hace innecesario analizar la alegación que plantea la recurrente con carácter subsidiario y para el supuesto de que no se estimase la principal, en la que solicita que se declare contrario a derecho el acuerdo de exclusión de su proposición por no resultar aceptable la justificación ofrecida para la valoración de su oferta, al haber cumplido satisfactoriamente las exigencias derivadas del artículo 152.3 del TRLCSP, no habiendo ofrecido el órgano de contratación la motivación reforzada



exigible en aplicación del punto 4 del citado artículo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.** contra el Acuerdo, de 25 de noviembre de 2016, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almonte, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento del alumbrado público del Ayuntamiento de Almonte desde 2016 a 2018” (Expte. CON/19-2016/SERVI), convocado por el Ayuntamiento de Almonte (Huelva) y, en consecuencia, anular el acuerdo de adjudicación impugnado para que se procede en los términos indicados en el fundamento de derecho séptimo de este resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 26 de enero de 2017.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

